



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134883-1**

"B., G. A. s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 85.276 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala V "

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala Quinta del Tribunal de Casación -en lo que interesa- rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el defensor de confianza de G. A. B., contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del departamento judicial de Lomas de Zamora que lo condenara -en el marco de un juicio abreviado- a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio críminis causa agravado por el empleo de arma de fuego.

**II.** Contra esa decisión el defensor de casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue declarado admisible por la Sala revisora del Tribunal *a quo*.

**III.** El recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia del órgano revisor. Revisión aparente del juicio de la necesidad de pena. Violación y errónea aplicación de la normativa del régimen penal juvenil e interpretación restrictiva del fallo Maldonado de la CSJN.

En tal sentido, indica que el fallo recurrido no alcanzó el estándar que impone el principio de especialidad en la revisión de las sentencias, ya que no se fundamentó debidamente la revisión con relación a la necesidad de pena.

Alega que la imposición de pena no ha encontrado fundamento alguno (tratamiento tutelar, cumplimiento anticipado de los fines de la pena), siendo que la sentencia de revisión solo ha reeditado los fundamentos de su par de la instancia, contrarios al derecho penal juvenil.

Denuncia que la mera gravedad del hecho no puede fundar por sí sola la necesidad de pena, y que la respuesta que se dé al delito debe ser proporcionada no solo a sus circunstancias y gravedad, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

Concluye afirmando que el *a quo* analizó en forma genérica la normativa específica en la materia, sin revisar el pronunciamiento con relación a las circunstancias personales de B., sumado al alcance restrictivo que se le asignara al fallo Maldonado de la CSJN, siendo que lo expuesto no abastece el mínimo de fundamentación requerida para un supuesto como el de autos.

Requiere que se case el pronunciamiento recurrido y se disponga el reenvío de la causa al *a quo* a efectos de que dicho órgano -integrado por jueces hábiles- dicte un pronunciamiento ajustado a derecho, solicitando asimismo la previa realización de una nueva audiencia de *visu*.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134883-1**

**IV.** Considero que el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede. Doy razones.

A fin de dar una acabada respuesta a los agravios incoados por la defensa, comenzaré por realizar un breve recorrido de las constancias de autos.

Tal como lo adelantara, el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil de Lomas de Zamora condenó -en el marco de un juicio abreviado- a G. A. B. a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio *criminis* causa agravado por el empleo de arma de fuego.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensora oficial del imputado, doctora María Elisabet Lorences, denunciando la errónea aplicación y la inobservancia de la ley sustantiva en lo referido a la determinación del *quantum* punitivo.

Arribada la causa a la instancia casatoria, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto. Para así decidirlo, sostuvo:

a.- Que debían tenerse en consideración los criterios generales de orientación previstos en el precedente Maldonado de la CSJN, los cuales facilitan la tarea de individualización de la pena, haciéndose hincapié en los principios que diferencian el sistema penal de adultos del de

responsabilidad penal juvenil;

b.- Que debían ponderarse la Convención de los Derechos del Niño, como así también las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad;

c.- Finalmente, que debía atenderse a lo receptado por el artículo 4 de la ley 22.278 en cuanto prevé la posibilidad de reducción de la pena en la forma prevista para la tentativa.

Dicho esto, efectuó un análisis integral de las circunstancias del caso concluyendo en que la sentencia recurrida no se hallaba desprovista de apoyo legal, ni era el resultado de la mera voluntad del juzgador.

En dicha línea, tuvo en consideración:

a.- Que la pena impuesta fue la que las partes acordaran al presentarse la solicitud del acuerdo de juicio abreviado (teniéndose en cuenta la aplicación al caso de la escala de la tentativa);

b.- Que la pena fijada se receptó en el mínimo legal aplicable, teniéndose en consideración dicha escala;

c.- Que el órgano de instancia valoró -al momento de dosificar la sanción- la minoridad del joven al momento de cometer el injusto, haciendo expresa referencia a un sujeto en etapa de formación, con inmadurez e inexperiencia que lo colocaron en una situación mayor de vulnerabilidad.

d.- Que el principio de culpabilidad por el hecho y el de proporcionalidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134883-1**

resultaron factores decisivos al momento de determinarse el quantum punitivo, habiéndose tenido en consideración también la gravedad del delito y las necesidades de prevención;

Señaló que la defensa no había logrado fundamentar debidamente de que manera la resolución impugnada habría vulnerado los requisitos del artículo 106 del CPP, es decir, la motivación en hechos y en derecho, limitándose a imponer su discrepancia basada únicamente en torno a la necesidad de pena y su magnitud.

Indicó -finalmente- que la pena funciona también a nivel simbólico, en el sentido de que resultaría contradictorio con los valores de nuestra sociedad que una persona que ha cometido un hecho con terribles consecuencias, como la muerte de una persona para procurar la impunidad en un robo, no reciba ningún tipo de castigo, o más sencillamente, no responda por aquel acto.

En esta línea, referenció que ha sido la misma CSJN en el precedente Maldonado quien ha tomado en cuenta la "gravedad del hecho" como uno de los parámetros a medir.

Dicho esto, no advierto que la decisión cuestionada se haya apartado o resulte contraria a las normas especiales que rigen la materia. Observo entonces que el reclamo del recurrente -más allá de repetir su eje argumental sobre la necesidad de imponer pena, con una genérica referencia a principios del bloque de constitucionalidad propios de ese sistema- no trasciende de expresiones dogmáticas desvinculadas de las concretas constancias de la causa, no haciéndose cargo

del argumento específico tenido en cuenta por el tribunal revisor para fallar en sentido contrario al pretendido.

Así, el juzgador impuso una pena respetuosa del monto acordado por las partes en el marco del acuerdo de juicio abreviado [la mínima legal prevista para el caso], teniéndose en cuenta la extrema gravedad del hecho ilícito atribuido al acusado, circunstancia debidamente comprobada en el pronunciamiento por el cual se subsumió su conducta en el delito de homicidio críminis causa agravado por el uso de arma de fuego.

En efecto, si se tiene en mira la pena prevista para el delito por el que fue encontrado responsable (prisión perpetua, arts. 45 y 80 inc. 7, Cód. Penal), con la reducción contemplada en el art. 4 de la ley 22.278 (de diez a quince años de prisión, art. 44, Cód. Penal), se advierte que la pena de trece años y cuatro meses de prisión impuesta resulta proporcionalmente racional al grado de injusto endilgado y ajustada a los principios y fundamentos del régimen especial aplicable al caso -ley 22278-, sin advertirse la transgresión a los criterios de la lógica y la experiencia, de manera que en modo alguno se podría afirmar que en autos se desconoció la legislación especial -cuya aplicación reclama la defensa- en base a su personal interpretación.

Con este marco de referencia, la denuncia de arbitrariedad que trae el recurrente sobre la "necesidad de imponer pena" a su asistido, resulta insuficiente.

Para decirlo de otro modo, la defensa sólo opone su propia opinión personal en punto a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134883-1**

la acreditación de la necesidad de aplicar pena, dejando de lado los fundamentos vertidos por el sentenciante -siquiera ha intentado rebatirlos- sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno. No se demostró ni se advierte que en el marco de este proceso de responsabilidad juvenil se haya vulnerado el Interés Superior -o 'mejor interés'- del Niño.

En sentido concordante con lo que aquí sostengo, ha dicho la SCBA:

*"No se advierte infracción alguna a la doctrina del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 'Maldonado, Daniel Enrique y otros/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N° 1174-' (sent. de 7-XII-2005) referida por la parte puesto que en el caso en estudio se individualizó la sanción impuesta al menor teniendo en cuenta la escala reducida de la tentativa, conforme los lineamientos del antecedente invocado. Por lo demás, ha resuelto esta Corte en casos precedentes que no existe legalmente un 'punto de ingreso' fijo a la escala penal, por lo que tomar como punto de partida el mínimo legal es uno de los procedimientos posibles pero no se encuentra legalmente impuesto por el sistema del Código Penal" (SCBA causa P. 95.068, sent. de 13-2-2008, P. 127.942 sent de 15-11-2017 entre muchas otras).*

Entonces, del modo en que fue articulada la impugnación (sin relacionar los planteos esgrimidos con los fundamentos del sentenciante que se pretenden rebatir), carece de andamiaje para conmovir el

pronunciamiento en los puntos cuestionados. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. del 16-5-2018, P. 131.620, sent. de 4-12-2019, P. 131.910, sent. de 19-9-2020).

**V.** Por lo expuesto considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso deducido.

La Plata, 13 de julio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

13/07/2021 13:33:33